



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 8 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 401/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de San Bartolomé de Tirajana, tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el día 1 de febrero de 2013, sobre las 10:30 horas, mientras paseaba con sus hermanas por la Playa del Faro de Maspalomas, por la zona peatonal de tabloneros de madera sobre la misma arena, a la altura del Restaurante (...), tropezó con dichos tabloneros por encontrarse en mal estado de conservación sufriendo una caída que le causó lesiones, siendo trasladada

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

al Hospital (...) de Maspalomas y asistida por su Servicio de Urgencias, diagnosticándosele fractura cerrada de cuello de radio, contusión de rodilla derecha.

Como consecuencia de ello, la afectada solicita del citado Ayuntamiento la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, que asciende a la cantidad de 7.518,61 €, determinada en escrito posterior (folio del expediente número 62).

4. En el presente supuesto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la citada LRJAP-PAC y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), así como, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación ante la Corporación Local referida el 21 de febrero de 2013. Por lo demás, la interesada adjunta a su escrito denuncia ante la Policía Local, documental diversa e identificación de testigos a efectos probatorios.

2. En relación a los hechos, se incoó procedimiento ante el Juzgado de Instrucción nº2, decretándose el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias al no revestir caracteres de infracción criminal.

3. En lo referido al procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado, se han realizado los siguientes trámites.

Primero.- En fecha 27 de febrero de 2013, mediante Decreto de la Concejal, subsanada la reclamación formulada, se resuelve incoar el procedimiento.

Segundo.- El instructor del procedimiento, el 18 de junio de 2013 y 3 de abril de 2014 (folio del expediente número y 51, respectivamente), recabó informe de la Concejalía delegada de Playas y Litoral del citado Ayuntamiento.

Igualmente, recabó informe de la Cruz Roja el 28 de marzo de 2014, sin que la afectada hubiese sido asistida por el personal de la misma.

Tercero.- En fecha 21 de octubre de 2013, el Instructor emite Resolución mediante la que señala día y hora para la práctica del interrogatorio a los testigos

propuestos por la afectada, notificándose oportunamente a las partes interesadas en el procedimiento. La citada prueba se practicó el 6 de noviembre de 2013.

Cuarto.- En fecha 10 de junio de 2014, la instrucción del procedimiento determina resolver trámite de vista y audiencia del expediente, siendo notificado a la Jefatura de la Demarcación de Costas de Canarias y a la afectada.

Quinto.- Obra en el expediente informe emitido por la Demarcación de Costas de Canarias, Registro de Entrada de la Corporación Local implicada el 6 de julio de 2014, que indica la competencia municipal del mantenimiento de las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observación de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas [art. 115.d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas].

4. Finalmente, el día 22 de septiembre de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución vencido el plazo resolutorio, pues con arreglo al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y aún económicos consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, pues el Instructor entiende que, en vista de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento, el estado de conservación de los tablones no era defectuoso sino que el propio uso del mismo por los transeúntes pudo ocasionar que el obstáculo alegado estuviera ubicado en una posición errónea en algún tramo de la zona.

2. El daño sufrido ha sido probado por la afectada mediante la diversa documental médica obrante en el expediente, no dudando la instrucción del procedimiento sobre la veracidad de la realidad del evento lesivo. Por lo demás, la lesión alegada es propia de la caída sufrida.

No obstante, no existen elementos de prueba suficientes que acrediten las circunstancias y el lugar en el que sucedieron los hechos alegados por la reclamante. El informe de la Policía local realizado el mismo día de la caída, tras comprobar el estado de los tablones, confirma que los mismos están sueltos y muy deteriorados, y en algún tramo faltan tablones, dando mala imagen a la zona. La citada autoridad comprobó que al pisar muchos de ellos se levantan, presentan desniveles entre sí o

se encuentran unos encima de otros, con riesgo para los viandantes y constituyendo un obstáculo en el andar de los usuarios sobre los mismos. Igualmente, confirma que son propiedad del citado Ayuntamiento y acompaña reportaje fotográfico que confirma lo anterior.

Sin embargo, en sus declaraciones ante el instructor, los agentes actuantes reconocen que no fueron testigos presenciales de la caída, ni tampoco consta Atestado de que acudieran en auxilio de la reclamante al lugar de los hechos. Igualmente, el informe de la Cruz Roja revela que comprobados los partes de los años 2013 y 2014, de varios meses y no sólo de febrero, no consta parte de asistencia alguno a la reclamante, por lo que la misma no fue atendida por parte de Cruz Roja Española ni por su personal de guardia en dicha playa.

3. Por tanto, aun cuando el citado Ayuntamiento posee competencia en la materia y ha quedado acreditado el mal estado de los tablones de madera de propiedad municipal ubicados en el paseo de la playa, cuyo correcto mantenimiento y necesarias condiciones de seguridad para los usuarios corresponde a la Corporación Local, no se ha acreditado que los hechos sucedieran en el lugar y de la forma alegados por la reclamante, lo que impide el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño soportado por la afectada.

En estas condiciones, no procede considerar acreditada la realidad del evento lesivo, prueba que corresponde a la reclamante y que en este caso, por las razones apuntadas, no se ha llevado a efecto.

4. En definitiva, la reclamación ha de ser desestimada pero no por el motivo que consta en la PR (el propio uso de los transeúntes que hubiera originado la mala colocación de los tablones) sino porque la reclamante no ha acreditado debidamente las circunstancias y lugar del hecho lesivo alegado, pues sobre ella recae la carga de la prueba.

En este orden de cosas, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo (Dictamen 56/2014, de 26 de febrero, Dictamen 74/2014, de 17 de marzo, Dictamen 88/2014, de 21 de marzo, y Dictamen 190/2014, de 22 de mayo, entre otros), quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en cuanto a su desestimación, pero no por las razones expresadas en la misma, sino por los motivos señalados en el Fundamento III.